



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Institucional: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAN MARTIN-CESAR, AGOSTO (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	MANUEL ROJAS BELTRAN
ACCIONADO	ASMET SALUD EPS
VINCULADOS	SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICADO	20770048900120230026600
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por MANUEL ROJAS BELTRAN en contra de ASMET SALUD EPS por violación de los derechos fundamentales de Salud, Vida, Igualdad y Mínimo vital.

HECHOS ACCIONANTE:

1. Indica que es un paciente con diagnostico de Diabetes Mellitus Tipo II desde hace 5 años, debido a su patología presenta diversos de problemas de salud, recientemente una Ulcera Plantar que compromete la base del primer arto del pie derecho, el cual ha estado hospitalizado en varias oportunidades.
2. Los procedimientos a los que ha sido sometido son: lavados quirúrgicos, desbridamientos para intentar sanar la ulcera, pese a los tratamientos no obtiene resultados satisfactorios.
3. El medico tratante de la Clínica médicos Valledupar, ordenó: (1) dispositivo Natrox 17/ML por 3 meses para un total de (3) dispositivos, más (10) ODS por mes para un total de (30) ODS, que contribuye a disminuir el riesgo de complicaciones y favorecerá de manera óptima la cicatrización.
4. A pesar de la indicación médica y su situación de salud, la EPS ASMET SALUD, ha negado la entrega del dispositivo y no ha proporcionado ninguna respuesta a su solicitud.
5. Finalmente agrega que no cuenta con recursos económicos para estar desplazándose a diferentes lugares a recibir la asistencia médica o tratamiento por fuera del municipio.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales a Salud, Vida, Igualdad y Mínimo vital.
2. Se ordene a ASMET SALUD EPS la entrega inmediata del dispositivo indicado por el médico tratante, 1 DISPOSITIVO NATROX 17/ML POR 3 MESES PARA

UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS MAS 10 ODS POR MES PARA UN TOTAL DE 30 ODS

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por MANUEL ROJAS BELTRAN en contra de ASMET SALUD EPS y se procedió a la vinculación de Secretaria de Salud Departamental, Superintendencia de Salud y Adres. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante se pronunció al respecto.

CONTESTACIÓN

1. ADRES

A través de apoderado Judicial la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud, indica que respecto a la prestación de servicio de salud corresponde a la EPS y tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

2. ASMET SALUD

Indica que el señor MANUEL ROJAS LEON, registra afiliación en nuestra base de datos y su estado actual es ACTIVO. Que una vez analizado los soportes que fueron adjuntos con la notificación de la admisión del presente trámite constitucional, se informa al despacho que por parte del usuario NO SE APORTA orden medica que ordena la necesidad del medicamento 1 DISPOSITIVO NATROX 17/ML POR 3 MESES PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS MAS 10 ODS POR MES PARA UN TOTAL DE 30 ODS.

En vista de lo anterior, de parte de ASMET SLAUD EPS SAS, a fin de determinar la necesidad del medicamento deprecado en sede de tutela, se procede al agenciamiento de la atención médica con la especialidad de Medicina Interna para que sea el profesional de la salud quien determine la necesidad o no del suministro del medicamento dada a la condición que actualmente refleja la herida.

En se orden de ideas, la atención con la especialidad de medicina interna quedo asignada de la siguiente manera:

Fecha y hora: 18 de agosto 2023, 10:00 am.

IPS de atención: MyS Solución SAS

Lugar de atención: Aguachica cesar

Especialidad: Medicina Interna

La atención médica anteriormente programada, fue notificada a través de la línea telefónica 3126002669 y a la dirección electrónica manuelrojasleon174@gmail.com suministrados por el afiliado en el pliego de notificaciones del presente trámite constitucional.

Así las cosas, ASMET SALUD EPS SAS, procederá al ordenamiento del servicio médico que sea que sea impartido como resultado de la atención médica con la especialidad de Medicina Interna, como quiera que no es aportada al libelo genitor orden médica que indique la necesidad del medicamento 1 DISPOSITIVO NATROX 17/ML POR 3 MESES PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS MAS 10 ODS POR MES PARA UN TOTAL DE 30 ODS.

Ahora bien, de parte de ASMET SALUD EPS SAS, se procedió a la autorización de curaciones domiciliarias para ser realizadas a favor del señor MANUEL ROJAS LEON, y de esa forma lograr que la herida sane por completo, allegando al despacho evidencia de las evoluciones presentadas hasta su cicatrización por completo.

Al respecto, se adjunta la autorización médica No 213807907, de fecha 04 de agosto de 2023, dentro de la cual se autoriza el servicio domiciliario de las curaciones ordenadas por parte de ASMET SALUD EPS SAS, a fin de garantizar la prestación del servicio médico de manera eficaz y oportuna. En virtud del denominado criterio de necesidad, el juez de tutela podrá impartir una orden de tratamiento integral, siempre y cuando haya una prescripción clara del médico tratante, por cuanto se debe procurar un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, las instituciones prestadoras del servicio de salud, los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan

3. SUPERSALUD

con relación a los hechos descritos en la acción de tutela, en donde se requiere, que se le ordene a la entidad accionada ASMET SALUD EPS S.A.S autorice y entregue dispositivo médico indicado por mi médico tratante "1 DISPOSITIVO NATROX 17/ML POR 3 MESES PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS MAS 10 ODS POR MES PARA UN TOTAL DE 30 ODS", frente a lo anterior se debe señalar que a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de servicios médicos, sólo tiene cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector

administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Así las cosas, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes trascritas

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o*

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”.

***Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, procede el despacho a determinar si ASMET SALUD EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor MANUEL ROJAS BELTRAN al no autorizarle la entrega de los medicamentos “1 DISPOSITIVO NATROX 17/ML POR 3 MESES PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS MAS 10 ODS POR MES PARA UN TOTAL DE 30 ODS” o si por el contrario, se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional como quiera que en la contestación del accionada al amparo constitucional, indicó que se encontraban realizando los trámites administrativos para garantizar la prestación de la cita médica con especialista.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud. Reiteración de Jurisprudencia

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios

científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013[108], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”²

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conector de las condiciones particulares del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un juez podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.³ Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado

² Sentencia T-061 de 2019 Corte Constitucional M.P. Alejandro Linares Cantillo

³ sentencias T-1325 de 2001, reiterada en la T-427 de 2005 y en la T-234 de 2007.

procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante²⁰ pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico⁴

CASO CONCRETO

La respuesta que se aviene al problema jurídico planteado es que debe ser concedido el resguardo constitucional solicitado en este aspecto, puesto que el retardo injustificado de la EPS en la prestación de los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes, socavan el derecho fundamental a la salud de la misma, de modo que en ese escenario se impone la tutela de los derechos invocados, pues además las pruebas arrojadas al trámite por la entidad accionada resultan insuficientes para acreditar la autorización de la cita médica con internista lo que desvanece el hecho superado en ese escenario.

Asmet salud en la contestación de la tutela indica que no hay orden medica que ordena la necesidad del medicamento, en folio 01 del archivo 04 y 05 del expediente digital se adjunta la orden medica por el médico tratante de la IPS "CLINICA MEDICOS", el cual tiene convenio con la EPS ASMET SALUD. Advierte el despacho, reiterado por la H. Corte constitucional que el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

Así mismo, observa este despacho que hay una autorización para curaciones a domicilio, situación que se confirma con el hermano del accionante a través del número telefónico No. 3169264776, no obstante frente a la comunicación de la cita con el médico internista para el 18 de agosto a las 10:00 A.M, para que el especialista determine la necesidad de los suministros de medicamentos, no se observa constancia de ello, de igual forma se constata dicha información con el accionante e indica que no han sido notificado de esa cita médica.

El accionante manifiesta no poseer ingresos económicos que le permitan sufragar dichos medicamentos y estar desplazándose a diferentes lugares para la atención médica, el medico Juan Gabriel de la Hoz Araque está vinculado a la IPS CLINICA MEDICOS, el cual tiene convenio con la EPS accionada y aparece como médico tratante del actor firmando la historia clínica, prescripciones médicas y las justificaciones médicas para solicitud de los medicamentos. Así mismo teniendo en cuenta su avanzada edad (71 años) y que es un sujeto de especial protección constitucional, de quien se predica la prevalencia de sus derechos y debe gozar de una atención integral por parte del Estado.

Por lo anterior, el Despacho considera que el estado de salud del peticionario se encuentra en decadencia, razón por la cual el suministro de los medicamentos solicitados lo que busca en últimas, es la protección del derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad, permitiendo disminuir las enfermedades que le aquejan en la última etapa de su existencia.

⁴ En la Sentencia T-597 de 2001 se consideró que "(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)". Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-344 de 2002 y T- 1016 de 2006.

Por esta razón, el Despacho procede a ordenar a ASMET SALUD EPS que autorice y entregue, en la manera prescrita por el médico tratante, y por el tiempo necesario, los medicamentos de "1 DISPOSITIVO NATROX 17/ML POR 3 MESES PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS MAS 10 ODS POR MES PARA UN TOTAL DE 30 ODS" por el medico Juan Gabriel de la Hoz Araque 2899

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el derecho fundamental invocado por MANUEL ROJAS BELTRAN en contra de ASMET SALUD EPS de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que, en el término de 48 siguientes a la notificación de este proveído, se disponga hacer entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante Juan Gabriel de la Hoz Araque "1 DISPOSITIVO NATROX 17/ML POR 3 MESES PARA UN TOTAL DE 3 DISPOSITIVOS MAS 10 ODS POR MES PARA UN TOTAL DE 30 ODS".

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ**

S.B